



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Civil Municipal
Madrid Cundinamarca
jcpalmadrid@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7ª N° 3-40 Segundo Piso

PROCESO	SUCESION
CAUSANTE	OTONIEL CASTIBLANCO GIL
AACCIONANTE	ACENPLANS GESTIÓN INMOBILIARIA. S.A.S.
RADICACIÓN	2543040030012022 -0265

Madrid, Cundinamarca. Marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024). – 0

Ejecutoriada la determinación del pasado catorce (14) de diciembre, se incurre en la causal de impedimento del numeral 8° del artículo 141 del Código General del Proceso que impone dar trámite al procedimiento dispuesto por el artículo 144 del citado estatuto procesal remitiendo la actuación al Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca para que designe el homólogo que calificará la causal encontrada, atendiendo la inexistencia de juez equivalente en esta comprensión municipal.

CONSIDERACIONES

Garantizando la adecuada administración de justicia, su rectitud e imparcialidad el legislador contempló algunas circunstancias que, de carácter objetivo, gobiernan la actividad de los funcionarios judiciales quienes obligatoriamente deben separarse del conocimiento de las asuntos que conocen cuando incurren en ellas so pena de comprometer además de los reseñados propósitos, su responsabilidad penal y disciplinaria tal como lo prescribe el artículo 140 del Código General del Proceso que perentoriamente disponen separarse del conocimiento del proceso ante la presencia de las causales taxativas del artículo 141 del referido estatuto

“... 8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal...”

Se configura la situación anterior desde el pasado catorce (14) de diciembre, cuando advertida la suspensión disciplinaria del abogado DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDOÑEZ, portador de la cedula de ciudadanía N° 80.224.125 T.P. N° 252.120, se compulsaron copias para adelantar la investigación disciplinaria contra quien actúa como apoderado de la sociedad demandante.

La situación y sanción anterior, conlleva que en el citado abogado tenga proscrito el ejercicio de la profesión desde el 9 de febrero de 2023, al recibir como sanción la suspensión en su ejercicio por el término de dos años, de acuerdo a la decisión de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial de Bogotá en el expediente N° 11001110200020180061001, se verifico su intervención como apoderado de la parte demandante al interponer amparo el pasado 22 de septiembre y replicar la excepciones el pasado 12 de febrero en el trámite del presente asunto dentro del cual se compulsaron las copias que materializan la causal de impedimento declarada.

Al desplegar las referidas actuaciones como abogado,

incurrió en un proceder presuntamente irregular que determinó desde el pasado catorce (14) de diciembre la compulsión de copias para la investigación disciplinaria contra el apoderado de la parte demandante ACENPLANS GESTIÓN INMOBILIARIA. S.A.S. cuya circunstancia materializa una causal taxativa y constitutiva del impedimento planteado, al comprometerse la regla general y el deber de cumplir la obligación de todo funcionario de separarse del conocimiento de las controversias de su conocimiento en procura de la imparcialidad y la ausencia de cuestionamientos que deben ser ajenos a toda actividad judicial.

Prevalido de la denuncia y compulsión de copias dispuesta contra DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDOÑEZ, se configuró la causal del numeral octavo del artículo 141 del Código General del Proceso que define entre otras causales de recusación "...8° haber formulado el juez su cónyuge o compañera permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir parte civil o víctima en el respectivo proceso penal..."

La evidente ocurrencia de la causal forzosamente obliga el trámite de los incisos primero y segundo del artículo 140 del citado estatuto procesal que en su tenor literal dispone:

"... artículo 140 declaración de impedimentos. Los magistrados jueces, conjueces en quienes concorra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva..."

En consecuencia, debe tramitarse el impedimento atendiendo la causal que concurre en el titular del Juzgado Civil Municipal de Madrid Cundinamarca, que se estructuró en cabeza del suscrito de acuerdo al impedimento del numeral octavo del artículo 141 del Código General del Proceso, para cuyo propósito se remitirá la actuación al Tribunal quien designará el Juez que asumirá el trámite frente a la compulsión de copias dispuesta contra el abogado DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDOÑEZ quien suspendido del ejercicio profesional intervino procesalmente en la presente actuación de acuerdo a las condiciones de la providencia del pasado catorce (14) de diciembre.

Finalmente teniendo en cuenta que la razón del impedimento declarado y aludido en la presente decisión materializa la causal del numeral 8° del artículo 141 citado, por cuya consecuencia, en aras de garantizar los principios de celeridad economía procesal y acceso efectivo al servicio de justicia. se remitirá la actuación a la Sala Civil del Tribunal Superior de Cundinamarca para lo de su cargo en las condiciones del artículo 144 del Código General del Proceso, en cuanto dispone: "Artículo 144. Juez o magistrado que debe reemplazar al impedido o recusado.

El juez que deba separarse del conocimiento por impedimento o recusación será reemplazado por el del mismo ramo y categoría que le siga en turno atendiendo el orden numérico, y a falta de

este por el juez de igual categoría, promiscuo o de otra especialidad que determine la corporación respectiva...” para cuyo propósito se procederá.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la Ley:

RESUELVE

DECLARAR que en el Juez Civil Municipal de Madrid Cundinamarca concurre la causal de impedimento del numeral 8° del artículo 141 del Código General del Proceso, con ocasión de la compulsas de copias dispuesta el pasado catorce (14) de diciembre contra el abogado DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDOÑEZ apoderado de la parte demandante OTONIEL CASTIBLANCO GIL, en el proceso de SUCESION del causante ACENPLANS GESTIÓN INMOBILIARIA. S.A.S.. Conforme lo expuesto.

REMITIR la actuación a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca en las condiciones y para los efectos del artículo 144 del Código General del Proceso.

La Secretaria disponga la constancias y anotaciones respectivas para el cumplimiento de la presente determinación.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

Firmado Por:

Jose Eusebio Vargas Becerra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **389569452eaf05cc1b48ae494919ab8f2a0b6b36152931bcb8be8956c4f9ab48**

Documento generado en 19/03/2024 07:11:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>